

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-004-2018-00192-01

Rad. Interno. 41617

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Se resuelve por el presente proveído, el Recurso de **Apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **Auto** de fecha **17 de Agosto de 2018**, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra el señor **VALENTIN MOTA AREVALO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, formuló, a través de apoderado judicial, demanda de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social contra el señor Valentín Mota Arévalo, en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-226020, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

1.2. Asignado el asunto por reparto al Juzgado 4° Civil del Circuito, el titular de esta célula judicial, rechazó la demanda mediante proveído adiado agosto 17 de 2018, alegando la falta de competencia para conocerla, en razón del factor subjetivo, toda vez que la entidad pública demandante tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá.

1.3. Inconforme con la determinación, el representante judicial de la actora, formuló apelación en su contra, invocando para efectos de sustentar su embate, el numeral 7° del artículo 399 C.G.P., que asigna la competencia de los

procesos de expropiación, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, de suerte que encontrándose el predio en el Municipio de Puerto Colombia, era, conforme su criterio, el juez del circuito de Barranquilla el designado por ley para desatar la controversia.

1.4. Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitido el expediente a esta superioridad, se procede a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. En punto a la competencia de los jueces para conocer de determinados procesos, no ha sido pacífica la posición en referencia a la normas que regentan tal obligación de conocimiento.

En el caso que se examina, el Juez 4° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió la pugna que encontró entre los numerales 7mo y 10mo del artículo 28 del Código General del Proceso, mediante la aplicación de lo que determinó como precedente vertical, en tanto invocó las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Nos. AC3828 de 2017 y AC738 de 2018, para concluir que este órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria había dado prevalencia al factor subjetivo de que habla el citado numeral 10mo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad pública demandante se encontraba en la ciudad de Bogotá, ordenó la remisión del informativo a los jueces del distrito capital.

2.2. Revisadas las decisiones invocadas por el juez de conocimiento, se advirtió que en efecto, la Corte Suprema de Justicia determinó en los conflictos

de competencia a que hizo alusión el juzgador, que ante la convergencia de ambos fueros privativos, prevalecía el que atañe a la persona, a voces del artículo 29 del citado compendio de normas adjetivas, que así lo dispone de manera expresa.

De allí que se entendiera razonable la decisión fundamentada en el referente de autoridad.

2.3. No obstante, relevante indicar, que en fecha posterior al auto atacado, la misma alta corporación sentó criterios divergentes.

Fue así como, mediante providencia AC4075-2018 de septiembre 24 de 2018, dio prevalencia al factor territorial a fin de proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa, amén que el fuero real debía primar sobre el personal, por constituir norma especial. En este sentido desarrolló los argumentos en que fundó su resolución:

"No entiende esta instancia definitiva que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el

predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar.

Según la Constitución Nacional, es base esencial e invariable el reconocimiento y la protección por parte del Estado de los derechos e intereses individuales pertenecientes a todos los habitantes y los transeúntes.

En proyección de ello, está garantizado el derecho de propiedad de los particulares, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general con arreglo a la ley, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, declarado judicial o administrativamente, previa indemnización (art. 58).

Por esa causa, gravar al ciudadano, propietario, con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.”

Más adelante, la misma alta Corporación, en decisión AC4607-2018 de octubre 23 de 2018, a pesar de dar prevalencia al fuero personal, indicó que la prerrogativa regentada por el Legislador para proteger a la entidad pública en la defensa de los derechos que se discutieran ante la administración de justicia, era renunciable por el ente de derecho público resguardado, a lo que agregó que la cercanía del juez al inmueble que suscitó el debate, facilitaba la resolución del juicio, e iba en consonancia con los derechos del demandado perjudicado con la eventual expropiación.

Así lo dispuso en texto que la suscrita sustanciadora se permite citar, en aras de concluir que el referente de autoridad utilizado por el A quo para

fundamentar su determinación, ha volcado a favor del criterio del hoy demandante:

“En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de manera que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status.

Por eso el numeral 10 ibídem sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de forma que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiende la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a éste, deviene en perjuicio de sus intereses.

Tal deducción se robustece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Amén de lo antelado, hay ítems que explican la renuncia a la escogencia del juzgador con presencia en su domicilio, entre ellas, la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca que se pretende gravar, opción que tiende a facilitar a ellas el «derecho de defensa», así como la pronta adopción de las respectivas

decisiones, dada la proximidad con la cosa litigada, lo que para las partes significara reducción de costos y les acarrearía el menor daño posible, mientras que para el juez traducirá la posibilidad de recaudar por sí mismo todos los medios de juicio y le permitirá una mayor inmediación y concentración en la composición y decisión de la contienda.

Entonces, la Agencia Nacional de Infraestructura, a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abandonó esa ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la «ubicación del inmueble objeto de la pretensión», luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso.”

Puestas así las cosas, y visto que la Agencia Nacional de Infraestructura, en este preciso caso, también decidió renunciar al fuero personal como prerrogativa que le otorgó el hacedor de normas, para elegir como director del asunto al juez radicado en el distrito donde está ubicado el inmueble, no queda más que seguir los lineamientos de quien se encarga de unificar jurisprudencia y brindar seguridad jurídica a los usuarios de la justicia.

2.7. En tales términos, se impone la revocatoria del auto objeto de alzada, a fin que el funcionario judicial, avoque el conocimiento de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de apelado, de fecha 10 de Agosto de 2018, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra el señor **VALENTIN MOTA AREVALO**.

SEGUNDO: Por el A quo, avóquese el conocimiento del asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

